

Condenado: ADGAR OCTAVIO MUÑOZ SIERRA C.C. 80.149.070
Radicado No. 11001-40-04-005-2011-00146-00
No. Interno 53970-15
Auto I. No. 1718



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a adoptar la determinación que en derecho corresponda en torno a la solicitud elevada por el sentenciado **ADGAR OCTAVIO MUÑOZ SIERRA**, en el sentido que se decrete la no exigibilidad del pago de los perjuicios a su favor.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 10 de septiembre de 2010, el Juzgado 9º Penal Municipal de Descongestión, condenó a **WILSON FERNANDO COLMENARES** como coautor penalmente responsable de la conducta punible de LESIONES PERSONALES DÓLOSAS, a la pena principal de 30 meses de prisión y multa de 26 SMLMV; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, asimismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a \$550.289.86 por concepto de perjuicios materiales y 5 SMLMV por concepto de perjuicios morales. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Esta sentencia cobró ejecutoria el 24 de septiembre de 2010.

2.2. Mediante providencia de 7 de junio de 2012, el Juzgado 5º Penal Municipal de Bogotá aclaró la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2010 emitida por el Juzgado 9º Penal Municipal de Descongestión en el sentido que se condena a **ADGAR OCTAVIO MUÑOZ SIERRA** identificado con C.C. No. 80.149.070 de Bogotá a la pena principal de 30 meses de prisión y multa de 26 SMLMV, como autor del delito de lesiones personales dólolas; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; al pago de perjuicios materiales y morales y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.3. el 25 de julio de 2012, el Juzgado 14 Homólogo de Bogotá avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El día 20 de marzo de 2013, el penado **ADGAR OCTAVIO MUÑOZ SIERRA** suscribió diligencia de compromiso.

2.5. Por auto del 27 de octubre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. PETICIÓN

El penado **ADGAR OCTAVIO MUÑOZ SIERRA**, mediante escrito solicitó que se decrete a su favor la no exigibilidad del pago de los perjuicios.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 600 de 2000 indica que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado el Juez procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados.

Por su parte, la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito ha sido reconocida expresamente por nuestro ordenamiento constitucional en el numeral 1 del artículo 250 superior, que establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el "*tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito*".

Condenado: ADGAR OCTAVIO MUÑOZ SIERRA C.C. 80.149.070
Radicado No. 11001-40-04-005-2011-00146-00
No. Interno 53970-15
Auto I. No. 1718

Igualmente, de conformidad con el artículo 229 de la Carta, al perjudicado por un hecho punible se le garantizan, mediante procedimientos idóneos y efectivos y con el pleno respeto del debido proceso, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de los daños ocasionados por el delito, mediante una indemnización económica.

Ahora bien, la "no exigibilidad del pago de perjuicios" de conformidad con lo establecido en el artículo 489 de la ley 600 de 2000, que señala:

"La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo"

Conforme a lo anteriormente relacionado, se tiene que aunque la condena en perjuicios no es en estricto sentido una pena, si es una consecuencia del delito cometido y por ende de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de aplicar a este diligenciamiento la figura jurídica de "no exigibilidad del pago de perjuicios" de conformidad con lo establecido en el precepto normativo que viene de referirse.

Tal como quedó reseñado en precedencia, en sentencia proferida por el Juzgado 9º Penal Municipal de Descongestión, condenó a **ADGAR OCTAVIO MUÑOZ SIERRA** tras hallarlo penalmente responsable de el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a la pena principal de **30 meses de prisión y multa de 26 SMLMV**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. De la misma manera, lo condenó al pago de \$550.289.86 por concepto de perjuicios materiales y 5 SMLMV por concepto de perjuicios morales.

Es así que, con el fin de atender la petición en relación a su insolvencia económica, En providencias anteriores el Juzgado 14 Homólogo ordenó oficiar a diferentes entidades a fin de indagar acerca de la situación económica del penado.

En ese sentido conforme la documentación allegada, se tiene que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, Centro y Sur informó que no se encontró ningún folio de matrícula inmobiliaria a nombre del condenado. Asimismo, de la revisión del ADRES se observa que el precitado se encuentra afiliado a salud en el régimen subsidiado. La Secretaría de Movilidad reseñó que **MUÑOZ SIERRA** no figura como propietario de automotores en la ciudad de Bogotá. De igual manera, la DIAN manifestó que el precitado no figura registrado en sus bases de datos. CIFIN reportó que el penado no posee información de endeudamiento. Lo anterior dentro del periodo de prueba objeto de vigilancia.

Por su parte, el La Cámara de Comercio, manifestó, que **MUÑOZ SIERRA** no se encuentra matriculado, ni como comerciante, ni propietario de establecimiento comercial; igualmente, la Secretaría de Movilidad de Bogotá informó que a nombre del prenombrado, no figura registrado ningún vehículo automotor, así mismo; el Ministerio de Transporte advirtió que en el RUNT no figura información respecto del precitado condenado; Catastro informó que **ADGAR OCTAVIO MUÑOZ SIERRA** no reporta predios a su nombre

Ahora, de la respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC se pudo observar que el condenado no se encuentra inscrito en la base de datos, razón por la cual a la fecha no se puede establecer que exista bienes algún tipo de bien a nombre de **ADGAR OCTAVIO MUÑOZ SIERRA**.

Por otro lado, advierte este Despacho que el penado estuvo cumpliendo la pena impuesta dentro del radicado No. 11001-31-04-005-2003-00226-00 y se halló privado de la libertad desde el 22 de junio de 2012 y sólo hasta el 17 de abril de 2020 recobró su libertad, por lo que durante el periodo de prueba experimentó la privación de su libertad lo cual le impidió llevar a cabo actividades que en condiciones regulares le permitieran devengar ingresos.

De otro lado, frente al traslado a las víctimas y al Ministerio Público, se tiene que guardaron silencio.

Condenado: ADGAR OCTAVIO MUÑOZ SIERRA C.C. 80.149.070
Radicado No. 11001-40-04-005-2011-00146-00
No. Interno 53970-15
Auto I. No. 1718

Conforme las probanzas allegadas al expediente, se advierte que en efecto la situación económica del penado **ADGAR OCTAVIO MUÑOZ SIERRA** no permite establecer que se hallare en capacidad de pagar los perjuicios a que fue conderiado durante el periodo de prueba. Para el caso, ha de tenerse en cuenta, que no milita dentro del paginario elemento de juicio alguno que desvirtúe la afirmación del penado frente a su imposibilidad de cancelar los perjuicios.

Conforme el material probatorio que obra en el expediente y atendiendo que la única exigencia legal que determina la no exigibilidad de pago de perjuicios por la vía penal es la **comprobada y demostrada imposibilidad económica para hacerlo**, situación que conforme a lo obrante en diligencias estima el Despacho se ha acreditado, se decretará la **no exigibilidad** del pago de los mismos, advirtiendo que dicho pago podrá hacerse exigible por la víctima ante la jurisdicción civil, ello con respeto a los términos establecidos en la citada normatividad.

Es de anotar finalmente que dentro del trámite se respetaron los derechos de las víctimas y se solicitó que informaran si tenían conocimiento de bienes o ingresos del penado que le permitieran sufragar el valor correspondiente a los perjuicios adeudados para lo cual guardaron silencio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,-**

RESUELVE:

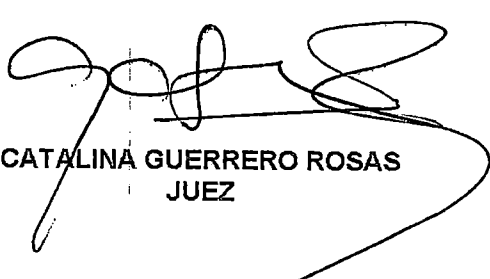
PRIMERO.- DECRETAR LA NO EXIGIBILIDAD dentro del presente diligenciamiento del pago de los de perjuicios por valor de \$550.289.86 por concepto de perjuicios materiales y 5 SMLMV por concepto de perjuicios morales; a que fue condenado **ADGAR OCTAVIO MUÑOZ SIERRA**, en sentencias proferidas por el Juzgado 9º Penal Municipal de Descongestión para efectos de resolver sobre extinción de la pena.

SEGUNDO: DECLARAR que los directamente perjudicados con la infracción quedan en libertad para hacer efectiva la indemnización a que se ha hecho referencia, por los procedimientos establecidos en materia civil.

TERCERO.- NOTIFIQUESE de esta decisión a todos los sujetos procesales, a saber al procesado, al defensor, al Ministerio Público y a las víctimas.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

IKPR